



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 504-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0579-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Andrés Delgado Choque

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1038-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Andrés Delgado Choque es titular de la concesión minera "AMAUTA I", código 07-00004-97, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado presentó el reporte mensual de Estadística Minera-ESTAMIN por el año 2018, en situación de "explotación", consignando información de explotación ESTAMIN-Extracción y Concentrado. Al respecto, el numeral 4 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM. Por tanto, al haber presentado el reporte mensual del ESTAMIN, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Andrés Delgado Choque.
2. A fojas 06 vuelta, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "AMAUTA I".
3. Según reporte de pasibles de multa DAC (fs. 4 vuelta-6), Andrés Delgado Choque presentó, entre otras, la DAC del año 2017 por la concesión minera "AMAUTA I", en situación "sin actividad minera". Respecto al reporte del ESTAMIN, se verifica



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 504-2023-MINEM-CM

que el administrado declaró mensualmente por el año 2018, en situación de "explotación", conforme se detalla en el ítem 6 "Situación declarada del ESTAMIN".

4. Por Auto Directoral N° 0880-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Andrés Delgado Choque, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1038-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Andrés Delgado Choque, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0594-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de marzo de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del precitado informe, Andrés Delgado Choque no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 0880-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado presentó la Estadística Mensual-ESTAMIN por el año 2018, en situación de "explotación", por la concesión minera "AMAUTA I", reportando información de explotación ESTAMIN-Extracción y Concentrado. Por tanto, queda acreditado que el interesado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 4 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

6. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el citado informe se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Andrés Delgado Choque, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con constancia vigente de PPM (Constancia N° 0193-2018), por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, por encontrarse bajo el régimen de PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el Informe N° 0594-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Andrés Delgado Choque:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 504-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

8. A fojas 33, obra el Oficio N° 0755-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de marzo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0594-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
9. Mediante Auto Directoral N° 0719-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1169-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Andrés Delgado Choque, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
10. Por Resolución Directoral N° 0579-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2022, el Director General de Minería advierte, entre otros, que el administrado no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0594-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Andrés Delgado Choque, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Andrés Delgado Choque con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escritos N° 3353956 y N° 3353959, ambos de fecha 19 de agosto de 2022, Andrés Delgado Choque interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0579-2022-MINEM/DGM.
13. Mediante Resolución N° 0112-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de octubre de 2022, la DGM califica como recurso de revisión los escritos señalados en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01065-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de noviembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 504-2023-MINEM-CM

14. Con Escrito N° 3508207, de fecha 01 de junio de 2023, el recurrente reitera los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Es un Pequeño Productor Minero que se encuentra formalizado dentro del derecho minero "AMAUTA I", donde viene realizando actividades mineras conforme a ley.
16. Reconoce haber incumplido con la presentación de la DAC correspondiente al año 2018, lo cual se justifica en su desconocimiento sobre el tema y la falta de atención del profesional contratado para realizar dichos trámites, provocando la comisión de la infracción y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0579-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2022, que sanciona a Andrés Delgado Choque por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
18. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 504-2023-MINEM-CM

expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

- 
19. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- 
20. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 0.
- 
21. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
22. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 
23. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

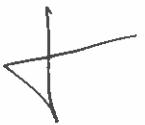


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 504-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

25. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Andrés Delgado Choque es titular de la concesión minera "AMAUTA I".

26. Analizados los actuados, se tiene que Andrés Delgado Choque presentó la DAC 2017 señalada en el reporte del Anexo 1 (punto 3 de esta resolución),



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 504-2023-MINEM-CM

advirtiéndose que presentó el reporte mensual de Estadística Minera-ESTAMIN, en situación de "explotación", por el año 2018. Por tanto, el recurrente es titular de actividad minera.

- 
27. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber mantenido la titularidad de la concesión minera "AMAUTA I" durante el año 2018 y haber realizado actividad minera, está incurso en el literal d) señalado en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
- 
28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
- 
29. Cabe advertir que, mediante Expediente N° 3317166, de fecha 15 de junio de 2022, el recurrente presentó la DAC correspondiente al año 2018 fuera del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 03 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 0 como último dígito (RUC 110482502500), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Andrés Delgado Choque sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
- 
30. Sobre lo indicado en el punto 16 de la presente resolución, se debe precisar que, en el caso de autos, no procede aplicar la condición atenuante por reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, ya que dicho reconocimiento debió efectuarse con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y no luego de declararse la responsabilidad administrativa y establecerse la multa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Andrés Delgado Choque contra la Resolución Directoral N° 0579-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 504-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Andrés Delgado Choque contra la Resolución Directoral N° 0579-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



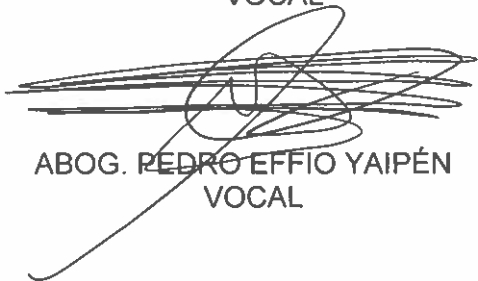
ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)